

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 Y MECANISMOS ALTERNATIVOS: TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

THE 2008 CONSTITUTIONAL REFORM AND ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISMS: TRANSFORMING JUSTICE IN THE STATE OF MEXICO

Edson Gómez Flores*
Estephani Yazmín Sandoval Chacón**

RESUMEN: A partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) adquirieron un rango jurídico fundamental, instaurándose como una vía integral y sencilla de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Mediante una exposición general y básica de los MASC, el presente trabajo pretende contribuir a su difusión y conocimiento como procedimientos de carácter restaurativo, imprescindibles para el buen funcionamiento del actual sistema de justicia en el estado de México

A partir de un análisis mixto con enfoque cualitativo, teórico y descriptivo, se identifica la interrelación entre Estado, sociedad, conflicto y justicia como conceptos inherentes al establecimiento y a la evolución del sistema

* Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. Contacto: edgomezflores@hotmail.com.

** Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. Contacto: fanichaconx7@gmail.com.

judicial, subrayando la importancia de la colaboración gubernamental para lograr la implementación del actual sistema de justicia penal. Asimismo, se observa la discrepancia entre el sentido de justicia que contemplan los ordenamientos jurídicos y el que resulta de la práctica de la «justicia tradicional», generalmente limitada al cumplimiento de imposiciones judiciales de impacto interpersonal negativo.

Se focalizan los efectos positivos del aspecto restaurativo de los MASC, su impacto social y se destaca a la familia como eje fundamental. Se observan algunos retos y obstáculos a superar para la completa implementación de la justicia autocompositiva, poniendo a consideración ideas generales para hacer más efectivo el abordaje de los conflictos, fortalecer los MASC y mejorar la eficiencia de su aplicación. Finalmente, se invita a conocer la justicia alternativa y a reconocerle, más allá de la alternatividad, un lugar prioritario en el ejercicio jurídico mexiquense.

PALABRAS CLAVE: Familia, LGMASC, justicia restaurativa, estado de México, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ABSTRACT: *Since the constitutional reform of June 18, 2008, Alternative Dispute Resolution (ADR) mechanisms have acquired the legal status of a fundamental component of the justice system, establishing a comprehensive and simple means of guaranteeing the right of access to justice. Through a general introductory overview of ADR mechanisms, this study seeks to contribute to its dissemination and understanding as restorative procedures essential to the proper functioning of the current justice system in the State of Mexico.*

Based on a qualitative analysis with theoretical and descriptive components, this study identifies the interrelationship among the State, society, conflict and justice as concepts inherent to the establishment and evolution of the judicial system. It underscores the importance of governmental collaboration for the effective implementation of the current criminal justice system. It also highlights the discrepancy between the notion of justice envisioned in legal frameworks and that resulting from the

practice of «traditional justice» which is generally limited to compliance with judicial mandates that often have negative interpersonal impact.

The analysis focuses on the positive effects of the restorative aspect of ADR, its social impact, and the family as a fundamental axis. It also identifies several challenges and obstacles that must be overcome to ensure the full implementation of self-composition in justice, offering general ideas for a more effective conflict resolution, the strengthening of ADR mechanisms, and the improvement of its implementation. Finally, the study invites the reader to engage with alternative justice and to recognize it as a priority within the legal practice of the State of Mexico.

KEYWORDS: Family, LGMASC, restorative justice, State of Mexico, Alternative Dispute Resolution.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ORÍGENES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; III. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; IV. COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL Y EL NUEVO PARADIGMA EN EL ESTADO DE MÉXICO; V. IMPACTO SOCIAL DE LOS MASC; VI. CONSIDERACIONES FINALES; VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La formación de la sociedad se entrelaza de manera inherente con la creación de marcos normativos y estructuras de poder político que, además de establecer las bases para la coexistencia, inciden, aunque de manera compleja, en las trayectorias del desarrollo individual. El Estado emerge como una de las expresiones más concretas de esta organización. No obstante, su génesis y evolución están marcadas por una interacción dinámica de fuerzas sociales, económicas y culturales. En su naturaleza cambiante, la sociedad experimenta tensiones, contradicciones y desequilibrios que pueden desestabilizar el orden establecido y afectar a

individuos o grupos específicos. Con frecuencia, estas fricciones son el reflejo de disputas por recursos, influencias y diferentes concepciones del bien común. En este tenor, «la justicia», entendida no como un concepto unívoco, sino como un espectro de ideales y prácticas en constante negociación, se erige como un factor crucial para la legitimidad del sistema y el bienestar de sus miembros. Sin embargo, su realización concreta está sujeta a las dinámicas de poder y a la capacidad de los individuos y colectivos para influir en su definición e implementación.

El conflicto interpersonal emerge como una fuerza inherente a la vida social, impulsado por la demanda de recursos, las diferencias ideológicas, las desigualdades estructurales y las aspiraciones contrapuestas, por lo que el conflicto puede manifestarse de diversas formas, desde la competencia pacífica hasta la confrontación violenta. Lejos de ser meramente destructivo, el conflicto también puede actuar como un motor de cambio social, obligando a la negociación, la reevaluación de normas y la búsqueda de nuevas formas de equilibrio y justicia.

En México, el establecimiento de un Estado, a partir del fin de la Independencia en 1821, requirió la expedición de una legislación como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, derivada de una ruptura ideológica y estructural que se adaptó a los fenómenos sociales que convulsionaron al país,¹ y que culminó en 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nacida de la Revolución de 1910, la cual marcó el inicio de un nuevo marco legal para México.

El referido ordenamiento constitucional fue la simiente para la implementación del Estado de derecho y el establecimiento de los límites que delinearon la estructura y organización de la nación mexicana. Este marco también sentó las bases para la garantía de los derechos de los

¹ Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, que derivaron de la transición del federalismo al centralismo, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, precedida del derrocamiento de la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

mexicanos y mexicanas. En el estado de México, al igual que en el resto del país, este proceso histórico terminó por redefinir y moldear las instituciones judiciales.

Los efectos de diversos movimientos sociales a nivel mundial, gestados a finales del siglo pasado, emergieron con la entrada del nuevo milenio y generaron transformaciones, reformas y procesos en favor de las personas, de su dignidad y de sus garantías individuales, observando el acceso a la justicia como un derecho que requería especial atención para su perfeccionamiento; sin embargo, la persistencia de formas contenciosas de resolución de controversias legales fue un obstáculo para el cumplimiento de ese derecho y fue también el origen de una profunda inconformidad ciudadana. La tradición litigiosa con su enfoque adversarial basado en pruebas y en la habilidad de los litigantes, a menudo dificulta la construcción de acuerdos equitativos, en los cuales las llamadas «partes» advierten que sus necesidades han sido genuinamente escuchadas, entendidas y atendidas. Esta dinámica regularmente genera gastos elevados, tanto económicos como emocionales, y las *litis impensae* que prolongan los procesos; su naturaleza de confrontación produce un esquema de ganador-perdedor, que regularmente deja insatisfecha al menos a una de las partes en el conflicto. Ese mismo esquema fomenta la presencia de corrupción y vicios procesales que representan barreras para un acceso efectivo a la justicia, menoscabando la legitimidad del Poder Judicial y alimentando la desconfianza y el resentimiento ciudadano.

La inherencia del conflicto en las relaciones interpersonales y sociales incluye aquellos vínculos que nacen del complejo, multilateral y orgánico conglomerado denominado «familia», el cual, esencialmente, es la primera sociedad del ser humano y el espacio dentro del cual las personas experimentan indistintamente los más gratos momentos y las más intensas contiendas que compelen a las personas integrantes de las familias a tomar decisiones respecto de la forma en la que desean abordar sus conflictos, ya sea de manera pacífica, con base en el acuerdo mutuo, o de manera litigiosa, a través de la vía jurisdiccional.

Tratándose de mecanismos alternativos de solución de controversias, la familia desempeña un papel particularmente influyente en el desarrollo de los procedimientos que forman parte de la justicia autocompositiva, así como en la consecución y en el mantenimiento de la cultura de paz.

Considerando las limitaciones de las formas tradicionales de resolución de controversias ya expuestas, emerge con fuerza la necesidad de un nuevo paradigma judicial en el contexto mexicano que permita transitar hacia un modelo que priorice la escucha activa de las «personas», la construcción de acuerdos reales y la eficiencia en la administración de justicia. Se requiere un paradigma enfocado en la promoción y el fortalecimiento de mecanismos que ofrezcan vías más accesibles y humanas para la solución de controversias, que restauren la confianza en las instituciones judiciales y garanticen un completo y genuino acceso a la justicia.

II. ORÍGENES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de la reforma constitucional de 2008, en México y, principalmente, en el estado de México, prevalecía la denominada «justicia tradicional», modalidad que, para resolver conflictos, requiere someterlos al trámite judicial, lo que implica que las partes involucradas soliciten la intervención de la autoridad jurisdiccional, con la intención de que, una vez desarrollado el juicio correspondiente, la sentencia resultante favorezca sus posiciones e intereses. Valga señalar que un conflicto sometido a juicio se convierte en *litigium*.² De acuerdo con la definición que nos propone Cornelutti, un litigio es De acuerdo con la definición que

² De «*lis*» del latín antiguo *stlis*, *slis*, quizás con una reducción inusual del proto-itálico *slītis («acusación, disputa»), del proto-indoeuropeo *sliH-ti-, posiblemente de una raíz proto-indoeuropea *(s)leyH- (acusar).

De «*igo*», sufijo añadido, en este sentido aplicaría al verbo transitivo, para darle un sentido pasivo (jurídicamente) litigar, demandar. Declinación del sujeto (neutro) del vocativo singular *litigium* (la traducción es propia de los autores). <<https://en.wiktionary.org/wiki/litigo#Latin>>.

propone Cornelutti, un litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.³ Lo anterior significa que las personas deben enfrentarse entre ellas, esperando cada una que el escrutinio jurisdiccional les sea favorable; sin embargo, la naturaleza contenciosa del propio proceso impide que ambas partes resulten beneficiadas, pues exige la declaratoria judicial de la existencia de un mejor derecho sobre el otro, por lo que una de las partes queda obligada al cumplimiento de la resolución dictada en su contra, lo cual genera percepciones y afectaciones totalmente distintas en relación con lo justo o injusto del resultado del proceso, afectaciones que suelen trascender a las relaciones entre las partes, intensificando el malestar emocional y manteniendo, e incluso acrecentando, las distancias iniciales.

Aunado a ello, la sentencia, producto de la primera instancia de un proceso jurisdiccional, a pesar de su fuerza legal y de su rango de cosa juzgada, no garantiza por sí misma el cumplimiento de sus puntos resolutivos ni brinda certeza sobre la satisfacción de las necesidades involucradas, debido a que la parte desfavorecida es coaccionada al cumplimiento de la resolución y, de hallarla contraria a sus pretensiones, podría impugnarla, de modo que, aun cuando el resultado inicial satisfaga los intereses de una de las partes, mientras la contraparte permanezca insatisfecha, difícilmente se cumplimentará la determinación judicial, lo que termina por hacer vigente aquel adagio: “más vale un mal arreglo que un buen pleito”.

El sistema de justicia tradicional pareciera propicio para el devenir del conflicto, primero de manera legal, en litigio; después, en el plano interpersonal, en contienda, y continuando indefinidamente por la promoción e impulso de las partes, con la creciente expectativa de que las sentencias resulten justas, beneficiosas y satisfactorias para todos.

³ Miriam Rocío Chacón, «La Mediación, Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias», *Exlege. Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica*, núm. 3, ene-jun (2019): 77.

Esta dinámica mutativa del conflicto atiborra los juzgados de expedientes, afectando el correcto desarrollo del proceso jurisdiccional e impide el eficaz acceso a la justicia.

Con la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 18 de junio de 2008, los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), también conocidos como medios alternos de justicia o métodos de solución pacífica de conflictos, se incorporaron al sistema de justicia como un conjunto de procedimientos autocompositivos basados en el diálogo voluntario, directo y pacífico, que brinda a las personas en conflicto la posibilidad de buscar y encontrar soluciones adecuadas, legales y satisfactorias para todas las personas involucradas, sin necesidad de acudir a juicio.

Los medios alternos se configuran como un apoyo para la descarga judicial, lo cual se hace patente en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024, que, durante los últimos diez años, ha mostrado un constante incremento en los expedientes iniciados en órganos o unidades administrativas encargadas de los mismos. En todas las entidades federativas y en todas las materias, el censo reporta un total de 247,183 expedientes abiertos, 234,804 concluidos y 10,413 pendientes por concluir; en contraste con el año 2022, estas cifras se incrementaron en 15.3%, 20.4% y 80.4%, respectivamente. Particularmente, el propio censo refiere que, para el año 2023, de un total nacional de 2 190 592 asuntos ingresados, distribuidos en las treinta y dos entidades federativas, el Poder Judicial del Estado de México conoció 225 799 expedientes.⁴

Los medios pacíficos de solución de conflictos son también una oportunidad social de repositionarse con respecto a las imposiciones del paternalismo estatal, de modo que las personas tienen la libertad de decidir de manera responsable, directa y pacífica sobre cómo resolver sus conflictos. En tal sentido, dado que estos medios resaltan semejanzas,

⁴ *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales*, (México: INEGI, 2024) 94.

intereses, necesidades y responsabilidades compartidas entre las personas en una situación conflictiva y no coaccionan, sino que invitan a la posibilidad de transformación y evolución humana, se considera que el adjetivo correcto para referirse a ellos es «adecuados» y no «alternativos».

Si bien es cierto que, para encontrar soluciones, no todos los conflictos requieren ser litigados, también lo es que, en algunos casos, el litigio es la única manera de resolverlos, pues hay situaciones en las que la violencia, en cualquiera de sus tipos, implica un desequilibrio riesgoso para alguna de las personas involucradas, lo cual evidencia la necesidad de la intervención jurisdiccional a efecto de proteger y asegurar coactivamente el cumplimiento de la justicia y la legalidad.

Al respecto, puede mencionarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 8, fracción IV, dispone:

Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: **Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas; [...].⁵**

No obstante, cuando surge un conflicto entre personas que mantienen relaciones equitativas, existe la posibilidad de resolverlo de manera voluntaria y pacífica.

⁵ Cámara de Diputados, *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, (México: Diario Oficial de la Federación, 2007).

III. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el sistema de justicia anterior a la reforma de 2008, en materia penal, la investigación y la decisión judicial soslayaban la inmediación, pues el juez pocas veces presenciaba las audiencias. “No había inmediación del juez, sino que eran sus auxiliares quienes desahogaban las diligencias”.⁶ En dicho sistema, la prueba documental tenía un peso considerable y la oralidad se limitaba a ciertas etapas. Los procesos resultaban muy lentos, poco transparentes y con mínima participación de la víctima. La figura de la persona imputada se veía frecuentemente en desventaja, y la presunción de inocencia no siempre se aplicaba de manera efectiva. Además, la resolución de conflictos se centraba primordialmente en la sanción penal, con escasas oportunidades para la reparación del daño o la implementación de mecanismos que propiciaran la negociación.

El nuevo paradigma acusatorio, adversarial y oral se fundamenta, tal como lo señala el artículo 20 constitucional, en principios como la publicidad (fracción V del apartado B); la contradicción (fracción VI del apartado A); la concentración, que supone la realización de los actos procesales en un número reducido de actuaciones; la continuidad, que indica que durante las actuaciones judiciales deben agotarse todos los temas a examinar, y la inmediación (fracción II del apartado A del propio artículo 20).⁷ La investigación se descentraliza y otorga un rol protagónico al Ministerio Público y a la defensa. Este modelo busca agilizar los procesos, fomentar la transparencia y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y de la persona imputada. La presunción de inocencia se erige como un pilar fundamental y se

⁶ Mariela Ponce, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio oral*, (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019), 25.

⁷ Cámara de diputados, «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Cámara de diputados, 05 de febrero, 1917. Consultado el 20 mayo, 2024. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_ Unidos_Mexicanos.pdf>.

reconoce la importancia de resolver realmente los conflictos; se promueven procedimientos pacíficos como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, así como formas anticipadas de terminación del proceso, como el acuerdo reparatorio y el procedimiento abreviado.

El anterior sistema de justicia penal afectaba el adecuado ejercicio de las funciones públicas, impactando en personas inocentes que terminaban tras las rejas, responsables que conservaban su libertad y delitos que permanecían impunes, además de generar desconfianza ciudadana frente a dichas situaciones.

Desde la reforma constitucional de 2008 [...], se sentaron las bases para la transición a un modelo de justicia penal acusatorio, más transparente y protector de los derechos humanos. Estos cambios han buscado dejar atrás un sistema de corte inquisitivo que mostró su ineficacia, caracterizado por fabricación de culpables, uso indiscriminado de la prisión preventiva como sentencia anticipada, y tortura como forma de investigación.⁸

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se incorporaron al sistema de justicia penal mexicano los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, así como la reinserción social, establecida como objetivo central del sistema penitenciario.

Los trabajos conjuntos de todas las instituciones y órganos encargados de la implementación y puesta en marcha del nuevo sistema penal, particularmente en el estado de México, así como las acciones realizadas por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y su Secretaría Técnica (liderada por la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel), que tenían como objetivo establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para instaurar el sistema referido en los tres órdenes de gobierno, encontraron expresión en el Acuerdo 16/2016, publicado el 17 de junio de 2016 en la Gaceta del

⁸ Carlos Gustavo, Ponce y Guillermo Kohn, *Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano*, (México: Tirant lo Blanch, 2023) 13.

Gobierno del Estado de México, mediante el cual el procurador general de justicia del estado de México instruyó el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México (SIGIPPEM), entre otros aspectos, para registrar las investigaciones y procesos penales sustanciados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Este nuevo paradigma continúa en marcha en el estado de México, presentando para su materialización diversos desafíos, como la capacitación de las personas operadoras jurídicas, la infraestructura necesaria, el cambio cultural y su inclusión en la justicia cotidiana

III.I. Fundamentos jurídicos de los MASC en México y su adaptación a la legislación estatal

La actual regulación legal de la justicia autocompositiva es el resultado de un proceso de tránsito teórico y práctico, de investigaciones y de su aplicación, proceso que encuentra, al mismo tiempo, jurídicamente hablando, su línea y su punto de partida en la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo, promulgada el 14 de agosto de 1997,⁹ primer ordenamiento en materia de solución pacífica de controversias a nivel nacional.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2002, se incorporó la mediación y la conciliación a la legislación del estado de México, lo que permitió que el 11 de diciembre de ese año iniciara sus funciones el CEMECOyJR.¹⁰ En este lapso cronológico cabe la reforma constitucional de 2008, a la que

⁹ Joaquín González, «La justicia alternativa en el Estado de Quintana Roo. Precursor en México», en *Emergencia sanitaria por Covid-19: medios alternos de solución de conflictos (MASC). Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, 32, (coord.) Nuria González Martín y Fernando Navarro Sánchez, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020) 68.

¹⁰ Sergio Arturo Valls, coord., *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, comentada*, (México: Ubijus Editorial, 2024) 534.

siguieron varias disposiciones y modificaciones jurídicas en la materia,¹¹ como el Decreto número 266, publicado el 9 de febrero de 2009 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México,¹² mismo que dedica su capítulo I a los MASC, así como la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, del 22 de diciembre de 2010, que entró en vigor el 1 de enero de 2011.

Más recientemente, el 5 de febrero de 2017, una nueva reforma añadió la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución federal, dando pauta a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), promulgada el 24 de enero de 2024,¹³ ordenamiento jurídico que unifica y eleva a la categoría de ley nacional los criterios, teorías y prácticas en la materia.

III.II. Principios de los MASC

Un aspecto primordial de las formas pacíficas de solución de controversias es su naturaleza, la cual se refiere a las características esenciales de sus procedimientos, mismos que son pacíficos, voluntarios y tienden a resolver conflictos a través del diálogo efectivo que, por ende, es respetuoso y ordenado. Es por ello que las personas que participan en algún mecanismo pacífico deben hacerlo brindándose mutuamente la certeza de estar dispuestas a resolver, guiadas por la buena fe, que implica conducirse con honestidad, prudencia y honor, y que sus intenciones con respecto de la otra persona no se orienten al perjuicio. Los mecanismos pacíficos, para su perfeccionamiento, requieren involucrar valores y virtudes en sus procedimientos:

¹¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Procesalismo Científico: Tendencias contemporáneas. Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores del Derecho Procesal*, (México: UNAM, 2012) 59.

¹² «Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México», Tomo CLXXXVII, núm. 25, Gaceta de Gobierno, 9 de febrero de 2009, <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2009/feb095.PDF>>.

¹³ Valls, *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, comentada*, 15.

[...] existen mediaciones en todos los ámbitos de nuestra vida: hay Mediación escolar, familiar, comercial, y otras sin referencia necesaria a las leyes positivas. De ahí que podemos colocar la Mediación dentro de un ámbito ético. El conflicto es primeramente un desencuentro entre personas o instituciones; es por consiguiente el objeto propio de la ética. El método de la ética que se aplica aquí es el diálogo.¹⁴

En este sentido, los procedimientos de la justicia alternativa se basan en pautas de comportamiento y líneas a seguir por parte de la persona facilitadora y de los participantes, marcadas por los principios referidos en el artículo 6 de la LGMASC y en el artículo 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, entre los que destacan: la **voluntariedad**, entendida como la libertad de elección que tienen las personas al decidir participar en algún procedimiento de los MASC, y la actitud para participar de manera activa durante su desarrollo; la **buena fe**, que tiene que ver con la limpieza de las intenciones y la ausencia de deseos de perjudicar; es decir, la ausencia de vicios, dolo o mala fe; la **honestidad**, que conlleva la transparencia y la congruencia entre lo que dicen y hacen las personas; la **confidencialidad**, que es la sujeción voluntaria para guardar en secreto la información que se comparte durante el desarrollo de los procedimientos; la **legalidad**, que da certeza jurídica del cumplimiento de los compromisos asumidos por los participantes; la **neutralidad**, que es la conducción del procedimiento por parte de la persona facilitadora evitando favorecer o desfavorecer a alguna de las partes; y la **flexibilidad**, que se caracteriza por un desarrollo sin formalidades, trámites rígidos y excesivos para los participantes del proceso.

¹⁴ Héctor Hernández Tirado, *Naturaleza del Convenio de Mediación. Cuadernos de Derechos Humanos No.1*, (México: CODHEM, 2012) 9.

III.III. Enfoque de justicia restaurativa y su relación con los MASC en el contexto estatal

A diferencia de la justicia tradicional, que únicamente se enfoca en la determinación del derecho sin atender el vínculo humano entre las partes, la justicia autocompositiva trasciende los daños causados por el conflicto, identificando y abordando, como consecuencia, la desintegración de las relaciones personales y las necesidades particulares de las personas interesadas, las cuales, para su efectiva atención, requieren de la participación de todos los involucrados, incluidos, en materia penal, la comunidad y el Estado.

La justicia restaurativa se aborda en la LGMASC; su artículo 5, fracción XV, se refiere a los procesos de justicia restaurativa como:

Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.¹⁵

Asimismo, el artículo 81 de la referida ley señala que las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de estas en su entorno de desarrollo; por otro lado, el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se refiere a la justicia restaurativa como “los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para

¹⁵ Valls, *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. comentada*, 15.

identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible".¹⁶

Tanto en materia penal como en otras materias, la viabilidad legal y moral de los procedimientos restaurativos depende de las características particulares de cada caso y de la voluntad de las partes; sin reconocimiento por parte del ofensor y sin voluntad por parte de la víctima, es inviable llevarlos a cabo. En el estado de México, la justicia restaurativa penal es guiada por la persona facilitadora, quien dirige a los participantes en torno a una línea de cuatro momentos principales: el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación y, indirectamente, la reintegración.

La persona facilitadora debe impulsar a las personas involucradas a reconocer la existencia de daños en su vínculo relacional, invitarles a responsabilizarse de lo que a cada quien corresponde, promover entre ellas la voluntad de reparar los daños y procurar la reintegración social. La justicia restaurativa requiere una labor ardua, sensible y profesional por parte de la persona facilitadora para desarrollar un procedimiento adecuado que impulse a las personas participantes a intentar superar esas limitaciones y llegar a un entendimiento mutuo, productivo y reparador, que fortalezca la eficacia de los acuerdos alcanzados para que se cumplan y perduren.

[...] No olvidemos que las partes en conflicto tienen siempre necesidades que quieren resolver; éstas son demandas de respuestas de reconocimiento, de seguridad, de reparación y de significación [...] La capacidad restaurativa del mediador lo convierte en alguien que, sin incidir en el conflicto en sí, se ocupa

¹⁶ Valls, *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. comentada*, 242.

de restaurar las fisuras y reparar también cuando sea posible las relaciones dañadas [...].¹⁷

Desde la experiencia en el ejercicio de la resolución de conflictos a través de la justicia autocompositiva, se presentan a continuación los siguientes ejemplos.

Ejemplo de caso de mediación con aplicación restaurativa en materia familiar

Una pareja se había separado hacía cuatro años. Sus dos hijas habían permanecido al lado de la madre, quien, durante los últimos dos años, había impedido la convivencia con el padre porque este dejó de aportar económicamente en favor de sus hijas. El expediente derivó de un juicio a la etapa de mediación, pero se aplicó justicia restaurativa, que inició con una sesión conjunta en la que los padres, después de cuatro años, pudieron expresarse sin intermediarios. Siguieron algunas sesiones individuales, mediante las cuales se logró un entendimiento mutuo; posteriormente, a petición de las niñas, se realizó una sesión conjunta en la que pudieron expresar a sus padres la manera en la que habían estado viviendo la situación y lo que les gustaría que pasara; finalmente, un acuerdo puso fin al juicio: el padre pagaría una pensión alimenticia atrasada y una pensión corriente en favor de sus hijas, se recobró la convivencia paterno-filial, todos acudirían a recibir atención psicológica y ambos padres se comprometieron a respetarse y a trabajar colaborativamente para mejorar la calidad de vida de sus hijas.

Ejemplo de caso de mediación en materia penal para adolescentes con enfoque restaurativo

Una tarde después de clases, dos adolescentes fueron a jugar básquetbol, cada uno con su grupo de amigos. Un balón escapó de las manos de uno

¹⁷ Amalia Ortiz Aub, Jorge Pesqueira Leal, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*, (México: Universidad de Sonora. Instituto de Mediación de México, S. C., 2018) 284.

de los adolescentes y fue a parar a los pies del otro, iniciando así una discusión que terminó en lesiones de segundo grado para uno de ellos. Las madres de los adolescentes acudieron a las reuniones restaurativas en representación de sus hijos, mientras que la madre del ofensor acudió acompañada de él. Ambas coincidieron en ser madres solteras y en tener la necesidad de pasar muy poco tiempo con sus hijos porque tenían que trabajar. Por otra parte, la actitud inicial del adolescente agresor cambió conforme escuchaba las historias de su madre y de la madre del otro adolescente. Se logró el acuerdo reparatorio, el reconocimiento de responsabilidad y se repararon los daños.

IV. COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL Y EL NUEVO PARADIGMA EN EL ESTADO DE MÉXICO

IV.I. El papel de los MASC en la transformación del sistema judicial estatal

En el estado de México, el CEMECOyJR inició sus funciones el 11 de diciembre de 2002. Desde entonces, el Poder Judicial ha certificado a mediadoras y mediadores conciliadores estatales, privados y escolares, propiciando así el acercamiento a la justicia.

La implementación de Centros de Paz y Diálogo en distintas regiones pertenecientes a los pueblos originarios, se adecua a las legislaciones comunales, en las que las prácticas pacíficas de solución de conflictos son encabezadas por las jefas y los jefes supremos y se llevan a cabo conforme a las costumbres y prácticas de cada comunidad.

La **mediación y la conciliación** son mecanismos por excelencia utilizados en diversas materias, tales como la mercantil, la civil y la familiar, principalmente en los Centros de Mediación y Conciliación de los municipios pertenecientes al estado de México. Estos mecanismos tienen como fin gestionar el conflicto de manera que se propicie la negociación entre los participantes del proceso, mediante un convenio con calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, la **justicia restaurativa** también juega un papel fundamental en el acceso pacífico a la justicia, a través de prácticas como los círculos restaurativos, la mediación y las juntas restaurativas, que promueven procesos participativos donde víctimas, infractores y la comunidad afectada buscan reparar el daño causado y reconstruir las relaciones, facilitando encuentros seguros y estructurados, con el objetivo de que los involucrados comprendan el impacto del delito, asuman responsabilidades y acuerden formas de reparación que atiendan las necesidades de la víctima y fomenten la reintegración del infractor, contribuyendo así a una cultura de paz y a la sanación de las comunidades.

La **justicia restaurativa familiar** se concibe como un procedimiento mediante el cual personas facilitadoras especializadas guían a los miembros de la familia para que, mediante la interacción dialógica, identifiquen sus necesidades, comprendan el impacto de sus acciones y construyan acuerdos reparadores que atiendan las afectaciones causadas, incluidos los de índole emocional y económica.

Los maestros Amalia Ortiz y Jorge Pesqueira, refieren:

Siempre que las disputas afecten emocionalmente a sus protagonistas y esta situación produzca heridas emocionales, la justicia restaurativa tendrá cabida dadas las bondades y ventajas que tiene para cicatrizar heridas emocionales. Luego entonces, cuando surgen conflictos en la familia, en la escuela y en la comunidad próxima, el enfoque restaurativo tiene cabida y su aplicación contribuye a sanar relaciones interpersonales dañadas y, en consecuencia, a fortalecerlas por el bien de sus protagonistas. Da cabida además a los diálogos restaurativos que permiten mejorar y sanar relaciones fisuradas por los conflictos y abre espacio a los diálogos apreciativos que constituyen la apertura hacia formas armónicas de interacción humana.¹⁸

¹⁸ Ortiz y Pesqueira, *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*, 199.

IV.II. Ventajas de los MASC

En el dinámico panorama jurídico del estado de México, la justicia autocompositiva emerge como un conjunto de procedimientos y herramientas necesarios para la transformación de la justicia. Su implementación estratégica ofrece una serie de ventajas significativas que impactan directamente en la agilidad, la eficiencia y la calidad de la resolución de conflictos.

Una de las principales bondades de los procedimientos no jurisdiccionales radica en su **agilidad**. A diferencia de los procesos judiciales tradicionales, que a menudo se ven envueltos en largos trámites y plazos extensos, los mecanismos como la mediación y la conciliación permiten a los participantes alcanzar acuerdos de manera mucho más rápida. Esta celeridad no solo reduce la carga para el sistema judicial, sino que también minimiza el desgaste emocional y económico para los ciudadanos.

La **eficiencia** constituye una de las características centrales del funcionamiento de los mecanismos pacíficos, pues, al fomentar la comunicación directa y la negociación entre las personas interesadas, se optimiza el uso de recursos tanto humanos como materiales y se evitan etapas procesales complejas y costosas, lo cual se traduce en una administración de justicia más sencilla y accesible.

La **participación activa de las personas** constituye un elemento distintivo y valioso de los **procedimientos no adversariales**. En contraposición a la naturaleza adversarial del litigio, estos métodos empoderan a los individuos para que sean los protagonistas en la búsqueda de soluciones a sus propios conflictos. Este involucramiento directo promueve acuerdos más creativos, adaptados a las necesidades específicas de cada situación y con un mayor grado de cumplimiento voluntario.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias permiten la agilidad, la eficiencia y la participación directa en el proceso de acceso a

la justicia; además, fortalecen la cohesión social al fomentar el diálogo y la construcción de acuerdos, priorizando la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias, y con ello restaurando la confianza entre las personas y previniendo futuros conflictos. En el contexto del estado de México, con su diversidad social y económica, esta capacidad de generar puentes resulta esencial para la construcción y el mantenimiento de la paz.

En general, la implementación y promoción de los procedimientos pacíficos de solución de controversias en el estado de México contribuye a la modernización del sistema de justicia. Al diversificar las vías de resolución de controversias, se aligera la carga de los tribunales, permitiéndoles enfocarse en casos que realmente requieren una intervención judicial. Esto, a su vez, fortalece el Estado de derecho y mejora la percepción de la justicia por parte de la ciudadanía.

IV.III. Retos y obstáculos para la implementación de los MASC

Los MASC representan una vía prometedora para transformar la administración de justicia en el estado de México, ya que promueven soluciones más ágiles, económicas y participativas. Sin embargo, su implementación efectiva enfrenta diversos retos y obstáculos, que deben abordarse de manera integral.

Uno de los principales desafíos radica en la resistencia social y la falta de conocimiento sobre la justicia alternativa por parte de la ciudadanía, las y los abogados y algunos operadores del sistema de justicia tradicional, pues existe una arraigada cultura litigiosa que dificulta la adopción de métodos colaborativos para la resolución de conflictos.

La formación y especialización de personas facilitadoras, mediadoras y conciliadoras es crucial para garantizar la calidad y la profesionalidad en la prestación de estos servicios. Asimismo, es fundamental asegurar la vinculación efectiva entre los MASC y el sistema judicial, estableciendo protocolos claros de derivación de casos por parte de las autoridades judiciales y el reconocimiento de los acuerdos alcanzados.

Superar estos retos y obstáculos requiere un compromiso sostenido y coordinado de las autoridades gubernamentales, la sociedad civil, la academia y las y los profesionales del derecho.

V. IMPACTO SOCIAL DE LOS MASC

V.I. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la familia

La familia resulta imprescindible en el campo de estudio de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Constituye la base de cualquier colectivo interpersonal y representa el sustento del progreso o retroceso social, así como de sus instituciones políticas y jurídicas.

Diversos ordenamientos jurídicos, entre los que destacan el artículo 16, numeral 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁹ el artículo 23, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁰ y el artículo 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ (Pacto de San José), se refieren a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La inclusión de la palabra “familia” al inicio del texto preambular de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye una forma de reconocer a dicha institución su importancia en el desarrollo de la

¹⁹ United Nations, «La Declaración Universal de los Derechos Humanos Naciones Unidas», Naciones Unidas, 10 diciembre, 1948, consultado 20 mayo, 2025, <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

²⁰ United Nations, «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», Naciones Unidas, 16 diciembre, 1966, consultado 20 de mayo, 2025, <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>.

²¹ OAS, «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)» Secretaría General OEA, 22 noviembre, 1969, consultado 20 mayo, 2025, <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

humanidad: “[...] que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; [...]”.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “[...] La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias [...]”.

Las referidas concepciones jurídicas de la familia nos aproximan a la comprensión de su origen natural y abstracto, así como a su compleja y simultánea ontología como derecho, fuente y sujeto de derecho, recordándonos la importancia del reconocimiento de su existencia como institución social fundamental, de trascendencia atemporal y acultural, de alcances legales universales y efectos jurídicos vinculantes. Dada la importancia de la familia en materia jurídica y, específicamente, en cuanto al derecho de acceso a la justicia se refiere, resulta necesario atender las áreas de oportunidad que la realidad cotidiana revela, como el hecho de que la desinformación generalizada sobre la existencia de estas formas pacíficas, gratuitas y con efectos jurídicos homologados a los de una sentencia judicial impacta en la sociedad y en las familias mexiquenses.

Difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias, su naturaleza, su objeto, sus fines y sus efectos jurídicos, así como sus bondades y características particulares, es una de las mejores y más sencillas formas de contribuir al cumplimiento efectivo del acceso a la justicia como derecho humano.

Es innegable que la reforma constitucional que se comenta en el presente trabajo ha ejercido sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias un impulso que ha permitido su crecimiento progresivo; no obstante, la inercia consuetudinaria de la justicia heterocompositiva mantiene sosegado el potencial de la autocomposición.

V.II. Acceso a la justicia para grupos vulnerables

Los MASC, en concordancia con su naturaleza y con la legalidad, funcionan al servicio de todos los mexiquenses, incluidos los grupos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, comunidades LGBTIQ+, pueblos indígenas, personas con discapacidad, mujeres, entre otros. En el CEMECOyJR, así como dentro de los Centros de Paz y Diálogo del Poder Judicial del Estado de México, se han desarrollado procedimientos en cumplimiento de los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 31 de la LGMASC, el cual señala: “Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan **personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad**, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena”.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de cómo se llevan a cabo tales procesos.

- **Comunidad LGBTIQ+:** Un juicio familiar entre dos madres que se disputaban la guarda y custodia de su hija, el cual llevaba ya nueve años en trámite, fue remitido al Centro de Mediación con el fin de coadyuvar a su resolución mediante un procedimiento restaurativo, que se enfocó en recobrar la confianza entre las participantes, mejorar la calidad de su comunicación y adoptar decisiones conjuntas en beneficio de su hija.
- **Personas con discapacidad:** Dos personas con discapacidad auditiva y del lenguaje, con un conflicto de percepción de naturaleza sentimental, participaron en el procedimiento de mediación; sin embargo, el invitado no se presentó a la sesión subsecuente, en la cual se contaría con la participación de una persona experta en lengua de señas.

- **Comunidades indígenas:** El CEMECOyJR promueve, impulsa y participa en la solución de conflictos al interior de dichas comunidades.

En estos casos se han atendido conflictos de manera inclusiva y con la aplicación de los protocolos correspondientes para el ejercicio adecuado de los procedimientos respectivos, asegurando el acceso a la justicia para todas las personas.

V.III. Resolución de conflictos comunitarios

Desde 2019, el Poder Judicial del Estado de México ha impulsado el acceso a la justicia mediante la solución de conflictos a través de los Centros de Paz y Diálogo, que brindan sus servicios en las comunidades indígenas de varios municipios del estado, contando actualmente con cuatro Centros Comunitarios de Paz y Diálogo ubicados en Acambay, Ocuilan, Zinacantepec y Capulhuac.

V.IV. Prevención de la violencia y la delincuencia

Si se advierte que el conflicto es inevitable en las relaciones sociales y que puede adoptar un curso constructivo o destructivo, y se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, de la Ley de Mediación, Conciliación y de Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que establece que parte del objetivo de estos mecanismos pacíficos es fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, se puede identificar su función preventiva respecto de la violencia y la delincuencia. El conflicto es un fenómeno que ofrece a las personas que lo experimentan la oportunidad de elegir resolverlo contenciosa o pacíficamente. La elección contenciosa conducirá a posibles actos de violencia y a la comisión de delitos. La elección pacífica supone una solución genuina del conflicto que sustituye la discusión por el diálogo, la agresión por el reconocimiento y la instancia judicial por los MASC, lo que constituye la mejor opción para que las personas puedan expresarse, escucharse y comprenderse,

considerando, respetando y apreciando los intereses y las necesidades mutuas.

V.V. Fortalecimiento del tejido social y la confianza en las instituciones en el contexto estatal

No hay mejor justicia que aquella que satisface las necesidades de las personas y no hay modo mejor de hacerlo que cuando las personas eligen su propia justicia. Las leyes federales y estatales que regulan los MASC son de orden público e interés social; es decir, deben contribuir a la consecución y mantenimiento del bien común y, de hecho, lo hacen, dado que dichos mecanismos constituyen formas convenientes y benéficas de transitar el conflicto, de carácter educativo y reparador, que trascienden en la conducta de las personas y tienden a replicarse socialmente. En el estado de México, a través del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, las personas deciden cómo quieren resolver sus conflictos y diseñan en conjunto su justicia personalizada, sin imposiciones, de manera pronta, expedita y con la misma fuerza vinculatoria de una sentencia.

V.VI. Impacto en la reparación del daño a las víctimas

Los **mecanismos autocompositivos** han contribuido a facilitar el cumplimiento del derecho constitucional de las víctimas a ser reparadas por los daños derivados del delito, sustentado en el artículo 20, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”. Para ello, la persona facilitadora está facultada legalmente para llevar a cabo los procedimientos restaurativos necesarios a fin de obtener, por parte del ofensor, el reconocimiento y la actitud de responsabilidad frente al delito

y sus efectos dañinos en perjuicio de la víctima y lograr la reparación del daño, tal como lo establece el artículo 82 de la LGMASC.

Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

V.VII. Análisis de datos estadísticos sobre el uso de los MASC

Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024, correspondiente al año 2023, “el presupuesto ejercido por los órganos especializados o unidades administrativas especializadas en justicia alternativa fue de \$723,365,592.00. Los órganos especializados que ejercieron mayor presupuesto fueron: Jalisco (16.0 %) y el estado de México (13.8 %)”.²² Asimismo, durante 2023, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, el estado de México fue la segunda entidad federativa con mayor número de expedientes abiertos.²³ Estos datos dan cuenta del alcance que los MASC han tenido durante los últimos tres años en el estado de México, pues han contribuido, desde sus inicios, a la despresurización de la carga laboral judicial, al cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y a la recuperación de la confianza social, además de favorecer el desarrollo de las personas y su

²² *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales*, 92.

²³ *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales*, 96.

autosuficiencia procesal, así como la construcción de la cultura de paz y el logro y mantenimiento del bien común.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Para robustecer la implementación de los MASC en el estado de México se requiere una estrategia integral que abarque la difusión e información continua a la ciudadanía sobre sus beneficios y accesibilidad, desmitificando la idea de que únicamente el juicio resuelve conflictos. Paralelamente, es crucial invertir en la capacitación y especialización de personas facilitadoras y mediadoras, asegurando su profesionalismo y la calidad de los procesos. Asimismo, se debe fortalecer el vínculo entre el Poder Judicial, los centros públicos y privados encargados de la gestión pacífica de conflictos y la sociedad civil, para generar un flujo constante de casos y construir una cultura de paz. Finalmente, resultan indispensables la evaluación y el seguimiento constantes de los resultados de los procedimientos de justicia alternativa, lo que permitirá identificar áreas de mejora y consolidar su eficacia como una vía real y confiable para la resolución de controversias.

La capacitación y profesionalización de facilitadores y mediadores a nivel estatal resultan cruciales para el fortalecimiento de los MASC. Al invertir en la formación continua y especializada, se promueve una mayor calidad de los procesos para el acceso a una justicia más pronta y completa en el estado de México.

VI.I. Difusión y promoción de los MASC entre la población del estado de México

El fortalecimiento de los Centros de Paz y Diálogo en las comunidades indígenas del estado de México representa una estrategia crucial para la construcción de la armonía social y el respeto a la diversidad cultural. Su consolidación no solo facilita el acceso a la justicia desde una perspectiva culturalmente pertinente, superando barreras lingüísticas y geográficas, sino que también reconoce la dignidad de las personas indígenas en su

forma de hacer justicia de manera pacífica, valorando sus tradiciones y fortaleciendo el tejido social al interior de las comunidades. Invertir en su desarrollo y sostenibilidad es fundamental para garantizar la paz, la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos originarios en el estado de México.

El impacto de la justicia autocompositiva se refleja en el creciente número de casos que se resuelven a través de la mediación y la conciliación, evitando así largos y costosos litigios. Los mexiquenses han encontrado en estos mecanismos una oportunidad para solucionar sus diferencias de manera más eficiente y con un mayor grado de satisfacción respecto de los resultados.

Para fortalecer dichos mecanismos en el estado de México, se requiere una visión integral que abarque tanto reformas legislativas como políticas públicas efectivas. Es fundamental continuar impulsando reformas a los códigos o leyes de procedimientos civiles y familiares y armonizar la Ley de MASC para el estado de México con la ley general para asegurar su eficaz operatividad. Estas reformas deben contemplar la obligatoriedad de la información sobre los procedimientos alternativos en todas las etapas procesales.

VII. CONCLUSIONES

VII.I. Recapitulación de los puntos clave

Los procedimientos pacíficos de solución de conflictos revisten una importancia trascendental para la transformación del sistema de justicia en el estado de México. Su implementación y fortalecimiento representan una vía eficaz para construir una justicia más pronta, accesible y adaptada a las necesidades de la ciudadanía; además, contribuyen a que los órganos jurisdiccionales se enfoquen únicamente en los asuntos que exigen su intervención, reduciendo significativamente la carga de trabajo del sistema judicial tradicional, agilizando los procesos y disminuyendo los tiempos de espera. Los mecanismos alternativos son promotores

sociales de una cultura de paz, diálogo y colaboración, en la que los participantes son los protagonistas en la búsqueda conjunta de soluciones a sus conflictos, mediante la construcción de acuerdos satisfactorios, contribuyendo así a la reconstrucción del tejido social y al fortalecimiento de la confianza en las instituciones.

La flexibilidad y adaptabilidad de los MASC permiten abordar una amplia gama de conflictos, desde controversias vecinales hasta disputas mercantiles, familiares y penales. Su enfoque en la reparación del daño y en la búsqueda de soluciones creativas y personalizadas los convierte en herramientas valiosas para lograr una justicia más integral y restaurativa. El estado de México ha logrado avances relevantes en la promoción y regulación de los referidos mecanismos, lo cual es fundamental para consolidar un sistema de justicia moderno, eficiente y cercano a la ciudadanía.

VII.II. Reflexión sobre el futuro de los MASC en el contexto estatal

Los procedimientos pacíficos de solución de controversias son una forma flexible y efectiva mediante la cual las personas pueden acceder a la justicia con la garantía de obtener resultados satisfactorios. Dichos resultados deben atender las necesidades específicas que emergen de los diferentes conflictos y ajustarse al concepto de «justicia» de cada persona, así como al significado que la realidad contextual y cultural de cada individuo le imprime a esa palabra. En materia autocompositiva, más que las y los abogados o las autoridades, son las personas quienes, entre el origen del conflicto y la expectativa de solución, conocen el significado de «su justicia» y los alcances de «su necesidad».

A más de veinte años de la práctica de la justicia autocompositiva en territorio mexiquense, siguen siendo muchas las personas que aún desconocen su existencia y sus alcances. Para llegar a esas personas, cubrir cada vez más sectores sociales y lograr erradicar la desinformación, es necesario continuar fortaleciendo los mecanismos extrajurisdiccionales que forman parte del sistema jurídico mexiquense,

y que la ley pone a disposición de las personas a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Para ello, se propone que las autoridades e instancias competentes continúen fortaleciendo y promoviendo la justicia autocompositiva y que se asegure el adecuado desarrollo de los procedimientos relativos, con base en una filosofía de colaboración libre, responsable, constante, inclusiva y pedagógica, que brinde la posibilidad de hacer de cada sesión de mediación o conciliación, y de cualquier interacción social, un espacio apropiado para educar para la paz, en el que la información y el conocimiento se transmitan de persona a persona mediante el aprendizaje experiencial, y los fundamentos teóricos de los mecanismos de solución pacífica se legitimen con el ejemplo práctico, capitalizando el poder del diálogo en favor del bien común.

En concordancia con las ideas precedentes, se considera que sustantivamente el presente y el futuro de los mecanismos alternativos de solución de controversias radican en las personas y en su capacidad para elegir la ruta para resolver sus conflictos, correspondiendo al Estado la operatividad efectiva de esas elecciones

BIBLIOGRAFÍA

«Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México». Tomo CLXXXVII, núm. 25, Gaceta de Gobierno, 9 de febrero de 2009. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edo_mex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2009/feb095.PDF>.

Cámara de diputados. «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». *Cámara de diputados*. 05 Febrero, 1917. Consultado el 20 mayo, 2024.

Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México: Diario Oficial de la Federación, 2007.

Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales. México: INEGI, 2024.

Chacón Garnica, Miriam Rocío. «La Mediación, Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias». *Exlege. Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica*, núm. 3, ene-jun (2019): 77.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., Procesalismo Científico: Tendencias contemporáneas. Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores del Derecho Procesal: México: UNAM, 2012.

González, Joaquín. «La justicia alternativa en el Estado de Quintana Roo. Precursor en México». En *Emergencia sanitaria por Covid-19: medios alternos de solución de conflictos (MASC). Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, 32, coordinado por Nuria González Martín y Fernando Navarro Sánchez, 67-73. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

Hernández Tirado, Héctor. *Naturaleza del Convenio de Mediación. Cuadernos de Derechos Humanos No.1*. México: CODHEM, 2012.

Naciones Unidas. «La Declaración Universal de los Derechos Humanos Naciones Unidas». Naciones Unidas. 10 diciembre, 1948. Consultado 20 mayo, 2025. <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

Naciones Unidas. «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». Naciones Unidas, 16 diciembre, 1966. Consultado 20 de mayo, 2025. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>.

OAS «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)» Secretaría General OEA. 22 noviembre, 1969. Consultado 20 mayo, 2025. <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

Ortiz Aub, Amalia; Pesqueira Leal, Jorge. *Mediación Asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*. México: Universidad de Sonora. Instituto de Mediación de México, S. C., 2018.

Periódico Oficial. Gaceta del Gobierno. (17 de junio de 2016). Tomo CCI, núm. 111. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jun174.pdf>>.

Ponce Núñez, Carlos Gustavo y Kohn Espinosa, Guillermo. *Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano*. México: Tirant lo Blanch, 2023.

Ponce Villa, Mariela. *La epistemología del procedimiento penal acusatorio oral*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

Valls Esponda, Sergio Arturo, coord. *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, comentada*. México: Ubijus Editorial, 2024.